

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

**LAUDO ARBITRAL**  
**(Resolución n.º 30)**

En la ciudad de Lima, con fecha 6 de junio de 2014, en la sede del Tribunal Arbitral, sita en Avenida Camino Real n.º 479, Oficina 702, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, el doctor Carlos Miguel Luis Peña Perret, Árbitro Único, emite el Laudo Arbitral, en el proceso arbitral iniciado por Estructuras y Concretos Cajamarca Contratistas Generales E.I.R.L. contra Gobierno Regional de Cajamarca.

**ANTECEDENTES**

- Con fecha 3 de diciembre de 2009, Estructuras y Concretos Cajamarca Contratistas Generales E.I.R.L. (en adelante, Estructuras) y el Gobierno Regional de Cajamarca (en adelante, la Entidad) celebraron el Contrato n.º 050-2009-GRCAJ-GGR «Construcción de la Escuela de Arte Mario Urteaga de la Región Cajamarca – Obras Complementarias» (en adelante, el Contrato).
- Por Carta s/n, de fecha 15 de abril de 2012, notificada con fecha 17 de abril de 2012, Estructuras solicita a la Entidad el inicio del presente arbitraje.
- Por Oficio n.º 1181-2012-GR.CA(PRO.P.R., de fecha 25 de abril de 2012, contesta la solicitud de arbitraje.

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

- Mediante Resolución n.º 227-2012-OSCE/PRE, de fecha 13 de agosto de 2012, se designó al doctor Carlos Miguel Luis Peña Perret, como Árbitro Único.
- Con fecha 24 de agosto de 2013, el doctor Peña Perret acepta la designación.
- Con fecha 8 de noviembre de 2012, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 15 de noviembre de 2012, la Entidad amplió objeción sobre lugar y sede del Tribunal Arbitral.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 15 de noviembre de 2012, la Entidad interpuso recurso de reconsideración contra los plazos establecidos en los numerales 23, 24, 25, 27 y 44 del Acta de Instalación.
- Con fecha 20 de noviembre de 2012, Estructuras cumple con el pago del primer anticipo de honorarios a su cargo, ascendente a S/.4,000.00 para el Árbitro Único y a S/.2,250.00 para la Secretaria Arbitral.
- Mediante Resolución n.º 1, de fecha 12 de diciembre de 2011, se otorgó a la Entidad un plazo de cinco (5) días hábiles, para que cumpla con el pago de los honorarios arbitrales.
- Por escrito n.º 01, presentado con fecha 22 de noviembre de 2012, Estructuras presentó su demanda arbitral.
- Por escrito n.º 02, presentado con fecha 27 de noviembre de 2012, Estructuras presentó copia de la vigencia de poder del representante.

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

- Mediante Resolución n.º 2, de fecha 14 enero de 2013, se facultó a Estructuras para que, un plazo de cinco (5) días hábiles, asuma el pago que corresponde a su contraparte, bajo apercibimiento de suspender el proceso. Asimismo, se otorgó a la Entidad un plazo de cinco (5) días hábiles, para que cumpla con devolver los recibos por honorarios notificados mediante Cédula n.º 002-2012.
- Mediante Resolución n.º 3, de fecha 21 enero de 2013, se otorgó a Estructuras un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada, para que cumpla con presentar los Certificados de Rentas y Retenciones del Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral.
- Por escrito n.º 02 (sic), presentado con fecha 28 de enero de 2013, Estructuras acreditó el pago de honorarios arbitrales que correspondían a la Entidad, ascendente a S/.4,000.00 para el Árbitro Único y a S/./2,250.00 para la Secretaria Arbitral.
- Por escrito n.º 02-2013, presentado con fecha 29 de enero de 2013, Estructuras presentó los Certificados de Rentas y Retenciones requeridos.
- Mediante Resolución n.º 4, de fecha 5 febrero de 2013, se tuvo por efectuado el pago íntegro de los honorarios arbitrales por parte de Estructuras y se declaró abierto el proceso arbitral. Asimismo, otorgó a la Entidad un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, para que cumpla con devolver los recibos por honorarios notificados mediante Cédula n.º 002-2012.
- Mediante Resolución n.º 5, de fecha 5 febrero de 2013, se otorgó a Estructuras un plazo de cinco (5) días hábiles, para que manifieste lo conveniente a su derecho en torno a los escritos s/n, presentados por la

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

Entidad con fecha 15 de noviembre de 2012. Asimismo, se otorgó a Estructuras un plazo de tres (3) días hábiles, para que subsane su escrito de demanda.

- Mediante Resolución n.º 6, de fecha 5 febrero de 2013, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado mediante Resolución n.º 03, por parte de Estructuras.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 15 de febrero de 2013, Estructuras subsanó su demanda.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 18 de febrero de 2013, la Entidad devolvió los recibos por honorarios requeridos.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 19 de febrero de 2013, Estructuras solicitó que la objeción al arbitraje interpuesta por la Entidad sea declarada infundada.
- Mediante Resolución n.º 07, de fecha 4 de marzo de 2013, se tuvo por cumplido el requerimiento contenido en la Resolución n.º 5 por parte de Estructuras. Asimismo, se admitió a trámite la demanda, se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios y a autos los documentos anexos. En consecuencia, se corrió traslado a la Entidad, de la demanda y su subsanación, para que en un plazo de diez (10) días hábiles, exprese lo conveniente a su derecho.
- Mediante Resolución n.º 08, de fecha 4 de marzo de 2013, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado mediante Resolución n.º 4 por parte de la Entidad.

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

- Mediante Resolución n.º 09, de fecha 4 de marzo de 2013, se tuvieron por absueltos los traslados conferidos mediante Resolución n.º 5 por parte de Estructuras. Asimismo, se declaró infundada la oposición formulada por la Entidad. Finalmente, se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la Entidad.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 12 de marzo de 2013, la Entidad interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución n.º 09.
- Mediante Resolución n.º 10, de fecha 20 de marzo de 2013, se otorgó a Estructuras un plazo de cinco (5) días hábiles, para que manifieste lo conveniente a su derecho en torno al recurso de reconsideración.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 21 de marzo de 2013, la Entidad dedujo excepción de caducidad, contestó la demanda y reconvino.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 1 de abril de 2013, Estructuras absolvió el traslado conferido mediante Resolución n.º 10.
- Mediante Resolución n.º 11, de fecha 8 de abril de 2013, se otorgó a la Entidad un plazo de tres (3) días hábiles, para que subsane su escrito de contestación de demanda y reconvención.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 16 de abril de 2013, la Entidad subsanó su escrito de contestación de demanda y reconvención.
- Mediante Resolución n.º 12, de fecha 29 de abril de 2013, se tuvo por cumplido el requerimiento contenido en la Resolución n.º 11 por parte de la Entidad. Por otro lado, se admitió a trámite el escrito de excepción, contestación y reconvención. Asimismo, se tuvo por ofrecidos los medios probatorios que se indican y a autos los documentos anexos que se

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

presentaron. Además, se corrió traslado del referido escrito para que Estructuras, en un plazo de diez (10) días hábiles, exprese lo conveniente a su derecho.

- Por escrito s/n, presentado con fecha 17 de mayo de 2013, Estructuras absolvió el traslado del escrito de excepción de caducidad, contestación y reconvencción. Asimismo, formuló excepción de falta de legitimidad para obrar y excepción de oscuridad y ambigüedad.
- Mediante Resolución n.º 13, de fecha 3 de julio de 2013, se tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Resolución n.º 10 por parte de Estructuras. Asimismo, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Entidad en contra de la Resolución n.º 09. Por otra parte, se invocó a las partes a mantener una conducta regida por la buena fe procesal.
- Mediante Resolución n.º 14, de fecha 3 de julio de 2013, se tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Resolución n.º 12 por parte de Estructuras. Asimismo, se tuvo por ofrecidos los medios probatorios que se indican y a autos los documentos anexos. Finalmente, se otorgó a la Entidad un plazo de diez (10) días hábiles, para que exprese lo conveniente a su derecho en torno a las excepciones deducidas por Estructuras.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 16 de julio de 2013, la Entidad objetó la Resolución n.º 13.
- Mediante Resolución n.º 15, de fecha 17 de julio de 2013, se resolvió no ha lugar al pedido de la Entidad en torno a su objeción a la Resolución n.º 13.

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

- Por escrito s/n, presentado con fecha 23 de julio de 2013, la Entidad absolvió el traslado de las excepciones deducidas por Estructuras.
- Mediante Resolución n.º 16, de fecha 25 de julio de 2013, se tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Resolución n.º 14 por parte de la Entidad. Asimismo, se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos. Finalmente, se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada para que presenten su propuesta de puntos controvertidos.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 6 de agosto de 2013, Estructuras presentó su propuesta de puntos controvertidos.
- Con fecha 28 de agosto de 2013, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos. En dicha audiencia, se emitió la Resolución n.º 17. Asimismo, se dejó constancia de la inasistencia de la Entidad. Por otra parte, el Árbitro Único se reservó el pronunciamiento de la validez de la relación jurídica procesal. Además, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes y se otorgó a la Entidad un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con la exhibición ofrecida por Estructuras.
- Mediante Resolución n.º 17, de fecha 28 de agosto de 2013, se puso en conocimiento de la Entidad la propuesta de puntos controvertidos presentada por Estructuras.
- Mediante Resolución n.º 18, de fecha 19 de septiembre de 2013, se otorgó a la Entidad un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, para que cumpla con la exhibición ordenada, bajo apercibimiento de tener en presente su conducta procesal.

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

- Por escrito s/n, presentado con fecha 27 de septiembre de 2013, la Entidad interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución n.º 18.
- Mediante Resolución n.º 19, de fecha 1 de octubre de 2013, se otorgó a Estructuras un plazo de cinco (5) días hábiles, para que manifieste lo conveniente a su derecho en torno al recurso de reconsideración interpuesto por la Entidad en contra de la Resolución n.º 18.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 18 de octubre de 2013, Estructuras absolvió el traslado conferido mediante Resolución n.º 19 y ofreció como medio probatorio una pericia grafotécnica.
- Mediante Resolución n.º 20, de fecha 29 de octubre de 2013, se tuvo por absuelto —extemporáneamente— el traslado conferido mediante Resolución n.º 19 por parte de Estructuras. Asimismo, se otorgó a la Entidad un plazo de cinco (5) días hábiles, para que manifieste lo conveniente a su derecho en torno al nuevo medio probatorio ofrecido por Estructuras.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 7 de noviembre de 2013, la Entidad formuló oposición en torno a la pericia ofrecida por el demandante y solicitó pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración formulado en contra de la Resolución n.º 18.
- Mediante Resolución n.º 21, de fecha 26 de diciembre de 2013, se tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Resolución n.º 20 por parte de la Entidad. Asimismo, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución n.º 18 y se declaró infundada la

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

oposición de la Entidad en contra de la pericia grafotécnica. Por otra parte, se prescindió de la exhibición ordenada y se decidió no admitir como medio probatorio la referida pericia. Finalmente, se declaró concluida la etapa probatoria. En consecuencia, se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos escritos.

- Por escrito s/n, presentado con fecha 10 de enero de 2014, la Entidad presentó sus alegatos escritos y solicitó se fije fecha para la realización de la Audiencia de Informes Orales.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 15 de enero de 2014, Estructuras presentó sus alegatos escritos y solicitó el uso de la palabra en la Audiencia de Informes Orales.
- Mediante Resolución n.º 22, de fecha 27 de enero de 2014, se tuvieron por presentados los alegatos escritos de ambas partes y se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 6 de febrero de 2014, la Entidad solicitó la reprogramación de la Audiencia de Informes Orales.
- Mediante Resolución n.º 23, de fecha 12 de febrero de 2014, se reprogramó la Audiencia de Informes Orales y se fijó la metodología a seguir en la misma.
- Mediante Resolución n.º 24, de fecha 13 de febrero de 2014, se otorgó a Estructuras un plazo de cinco (5) días, para que presente el Certificado de Rentas y Retención de Cuarta Categoría correspondiente al ejercicio 2013 del Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral.

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

- Mediante Resolución n.º 25, de fecha 4 de marzo de 2014, se otorgó a Estructuras un plazo adicional de tres (3) días hábiles, para que presente el Certificado de Rentas y Retención de Cuarta Categoría correspondiente al ejercicio 2013 del Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral.
- Con fecha 12 de marzo de 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales. En dicha Audiencia, se otorgó al demandado un plazo de tres (3) días hábiles, para que presente la resolución que designa a la Procuradora Pública Adjunta. Asimismo, se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles. Dicho plazo venció el viernes 25 de abril de 2014.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 17 de marzo de 2014, la Entidad presentó la Resolución que acredita de designación de la Procuradora Pública Adjunta.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 17 de marzo de 2014, la Entidad presentó sus conclusiones con respecto a la Audiencia de Informes Orales.
- Mediante Resolución n.º 26, de fecha 19 de marzo de 2014, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado mediante Resolución n.º 25 por parte de Estructuras.
- Mediante Resolución n.º 27, de fecha 19 de marzo de 2014, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado en la Audiencia de Informes Orales, por parte de la Entidad.
- Mediante Resolución n.º 28, de fecha 19 de marzo de 2014, se tuvo presente el escrito de conclusiones presentado por la Entidad.

---

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

- Mediante Resolución n.º 29, de fecha 15 de abril de 2014, se prorrogó el plazo para para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales, contado a partir del día siguiente al vencimiento del plazo inicialmente señalado. Dicho plazo vencerá el lunes 9 de junio de 2014.

## **CUESTIONES PRELIMINARES**

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde recordar lo siguiente: (i) que este Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes;<sup>1</sup> (ii) que no se recusó al Árbitro Único; (iii) que Estructuras presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos; (iv) que la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, reconviniendo dentro del plazo concedido; (v) que Estructuras fue debidamente emplazada con la reconvención y ejerció plenamente su derecho de defensa; (vi) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar los medios probatorios; (vii) que ambas partes presentaron sus alegatos escritos en el plazo otorgado; (viii) que las dos partes informaron en la Audiencia de Informes Orales, habiendo ejercido su derecho a réplica y dúplica; y, (ix) que el Árbitro Único ha procedido a emitir el Laudo dentro del plazo fijado en el numeral 38 del Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc.

## **CONSIDERANDO**

1. Que Estructuras interpuso demanda en contra de la Entidad, a efectos de que se declaren fundadas las siguientes pretensiones:

### **PRETENSIÓN PRINCIPAL**

---

<sup>1</sup> Árbitro designado por el OSCE mediante Resolución n.º 227-2012-OSCE/PRE, de fecha 13 de agosto de 2012.

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

El cumplimiento del Contrato exclusivamente en cuanto se refiere al reconocimiento y pago del saldo a favor de Estructuras de la suma de S/.62,969.95, cantidad resultante de la Liquidación Final del Contrato, la misma que fue alcanzada con fecha 9 de marzo de 2011 y que ha quedado debidamente consentida (al no haber sido observada dentro del plazo otorgado por ley), constituyendo título suficiente para justificar la satisfacción de dicha obligación. Esta pretensión se plantea considerando la invalidez de la notificación de las observaciones supuestamente realizada mediante Oficio n.º 352.2001-GR.CAJ/GRI.

#### **PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA**

Se ordene el pago de los intereses devengados desde la fecha en que se solicitó el pago efectivo de la suma de dinero antes indicada, hasta la fecha en que se realice el pago total de la suma puesta a cobro.

#### **SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA**

Se ordene la cancelación de una indemnización por daños y perjuicios causados por el indebido proceder de la Entidad, en una cantidad no menor a S/. 50,000.00.

#### **TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA**

Se ordene el pago de costos y costas en que se ha incurrido para lograr la satisfacción de las pretensiones mencionadas en el presente proceso arbitral.

2. Que el emplazado, la Entidad, contestó la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Asimismo, reconvino, a efectos de que se declaren fundadas las siguientes pretensiones:

#### **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

Se declare que la Carta n.º 0340-2011-ECCG del Contratista carece de valor legal al haber inadvertido las formalidades esenciales de representación.

#### **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Se declare que la liquidación del Contrato es la Liquidación formulada por el Gobierno Regional de Cajamarca y notificada al Contratista, mediante Oficio n.º 352-2011-GR-CAJ/GRI, la misma que se encuentra consentida.

#### **PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN Y LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

Se determine la liquidación del Contrato conforme a la Liquidación propuesta por el Contratista, mediante Carta n.º 0340-2011-ECCCG, y la Liquidación propuesta por el Gobierno Regional de Cajamarca que fuera notificada al Contratista, mediante Oficio n.º 352-2011-GR-CAJ/GRI, determinando un saldo a favor del demandante de S/. 4,523.33 incluido el I.G.V.

#### **SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

Se declare que el Contratista indemnice al Gobierno Regional de Cajamarca por la suma de S/. 58,446.59 por concepto de enriquecimiento sin causa.

#### **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Se declare que el contratista asuma el íntegro de los costos arbitrales, cuya cuantía será determinada de manera oportuna, más el pago de intereses legales desde el 17 de abril de 2012, fecha de inicio del arbitraje, hasta la fecha efectiva de pago.

---

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

3. Que, en tal sentido y de conformidad a lo establecido en el numeral 1 «Saneamiento Procesal» del Acta de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, de fecha 28 de agosto de 2013, corresponde resolver las excepciones deducidas por las partes.

Que, sin embargo, el Árbitro Único comenzará con el análisis de la excepción de caducidad, en la medida de que fue deducida en contra de la pretensión principal de la demanda. Y, luego, analizará las excepciones de (i) falta de legitimidad para obrar del reconviniente; y (ii) oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la reconvención.

#### SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEDUCIDA POR LA ENTIDAD

##### Posición de la Entidad

- 3.1. Que mediante Carta Notarial n.º 130-2011-GR.CAJ/GGR, notificada el 30 de diciembre de 2011, la Entidad procedió a la devolución de la garantía de fiel cumplimiento (Carta Fianza n.º 2011/1866-001550054100), considerando que la liquidación del contrato formulada por la Entidad y notificada mediante Oficio n.º 352-2011-GR.CAJ/GRI había quedado consentida, conforme a lo establecido por el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo n.º 184-2008-EF (en adelante, el Reglamento).
- 3.2. Que el artículo 42 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo n.º 1017 (en adelante, la Ley de Contrataciones del Estado), el contrato de obra culmina con la liquidación y pago correspondiente. Que la única liquidación válida es la elaborada por la Entidad, dado que quedó consentida con fecha 17 de mayo de 2011, conforme se corrobora con la

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

- Carta n.º 405-2011-ECCCG, a través de la cual Estructuras no formula observación alguna a los conceptos y montos de la Liquidación de la Entidad.
- 3.3. Que la liquidación presentada por el demandante y notificada mediante Carta n.º 0340-2011-ECCCG carece de valor legal, toda vez que fue dirigida a un funcionario distinto al que suscribe el contrato (Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones) y no al Gerente General Regional que suscribió el contrato.
- 3.4. Que la Liquidación elaborada por la Entidad no fue pagada por la negativa del Contratista, tal como se aprecia de las Carta Notariales n.º 90, 93, 108 y 120-2011-GR.CAJ/GGR, a través de las cuales la Entidad manifestó su voluntad de pago.
- 3.5. Que, además, el demandante ha iniciado el arbitraje con fecha de 17 de abril de 2012, luego de culminado el Contrato, contraviniendo el primer párrafo del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo tanto, el arbitraje iniciado por el demandante es extemporáneo.
- 3.6. Que, asimismo, se debe tener en consideración que la controversia se generó en mayo del 2011, en la oportunidad en que la Entidad, mediante Carta n.º 003-2011-GR.CAJ/GRI, notificada el 30 de mayo de 2011, ratificó la liquidación que fue dada a conocer mediante Oficio n.º 352-2011-GR.CAJ/GRI, por lo que, según el quinto párrafo del artículo 211 del Reglamento, cualquier controversia debió ser sometida a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, esto es, en fecha no posterior al 20 de junio de 2011.

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

Que, sin embargo, el arbitraje fue solicitado el 17 de abril de 2012; es decir, de forma extemporánea, habiendo transcurrido diez (10) meses de generada la controversia.

### Posición de Estructuras

- 3.7. Que el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado (antes de su modificatoria y aplicable al presente caso) contemplaba que las controversias relacionadas con el contrato se resolverán mediante conciliación o arbitraje, debiendo solicitarse estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del mismo. En este mismo sentido, el artículo 42 del mismo cuerpo normativo señala que el contrato culmina con la liquidación y el pago correspondiente, es decir, cuando estas condiciones se dan copulativamente y no cuando se da sólo una de ellas.
- 3.8. Que se aprecia una situación de evidente controversia en torno al consentimiento de la liquidación y la falta de cancelación del saldo a su favor, de allí que no se puede decir que el contrato se encuentra culminado, pues de conformidad con los dispositivos normativos, el plazo de caducidad invocado por la Entidad no ha operado.
- 3.9. Que la Entidad trata de confundir al sostener que la liquidación válida es la que ella elaboró, cuando, en realidad, fue el Contratista el que, mediante Carta n.º 0340-2011-ECCCG, de fecha 9 de marzo de 2011, remitió la Liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, sin que la Entidad la observara en extremo alguno durante el plazo de 60 días dispuesto por la norma. Por ello, mediante Carta n.º 0404-2011-ECCCG, de fecha 10 de mayo de 2011, el Contratista le comunicó que la liquidación había quedado consentida, exigiendo la

---

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

cancelación del saldo a su favor y la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.

- 3.10. Que resulta falsa la afirmación de la Entidad al señalar que el Contratista fue notificado con el Oficio n.º 352-2011-GR.CAJ/GRI, en razón a que este documento fue puesto en conocimiento luego de haber operado el plazo que tenía la Entidad para observar la Liquidación.
- 3.11. Que el referido Oficio no observó lo dispuesto por la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato, en donde se estableció un régimen de Notificación Electrónica (fax y/o correo electrónico), para lo cual debía remitir la Cédula de Notificación corriente como Anexo 9 de las Bases, donde debe consignarse la fecha cierta en que se realiza, formalidad que no fue cumplida, por el hecho de que la Entidad, aplicando dicha disposición contractual, no tenía forma de burlar la verdadera y tardía fecha en que observó la liquidación elaborada por Estructuras.
- 3.12. Que el numeral 22.3. de la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato establece que, de producirse una notificación en el domicilio físico del Contratista, prevalece la fecha en que se realizó la notificación electrónica; sin embargo, cabe resaltar que nunca se hizo una notificación electrónica de las observaciones supuestamente realizadas, pues —señala el Contratista— el Oficio n.º 352.2011-GR.CAJ/GRI no fue notificado ni de manera física ni de manera electrónica.
- 3.13. Que, para subsanar su error, la Entidad, de mala fe, sostiene que la notificación fue realizada el 9 de mayo de 2011 a las 21:00 horas, vía notificación dejada bajo puerta, porque supuestamente no se encontraba nadie en el domicilio legal del Contratista, señalando, además, que el

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

notificador fue anteriormente a las 17:30 horas del mismo día dejando un mensaje indicando su retorno a las 21:00 horas.

Que, según señala Estructuras, que quien da fe de la presunta notificación es el señor Cerquín Huamán Dionicio, quien realiza una inscripción a mano —validada por una Declaración Jurada Simple— carente de todo valor legal. En ningún momento se realizó dicho acto de notificación y la apócrifa notificación mencionada no ha cumplido con las garantías mínimas legales.

- 3.14. Que, asimismo, el Gobierno Regional de Cajamarca, entidad que resulta ser un cuerpo orgánico, de manera reiterada no solo ha reconocido la recepción en Secretaría General de las Cartas n.º 340-2011-ECCCG y la n.º 404-2011-ECCCG, sino también ha reconocido que estas llegaron oportunamente a manos del Gerente Regional. Por lo tanto, estos documentos tienen pleno efecto legal, pues cumplieron con su finalidad.

#### *Posición del Árbitro Único*

- 3.15. Que, según Devis Echandía,<sup>2</sup> en doctrina las excepciones se refieren siempre al fondo de la cuestión, bien sea para destruir definitivamente las pretensiones del demandante, haciendo imposible un nuevo juicio al respecto y constituyendo cosa juzgada, o anulando sólo los efectos perseguidos por aquél en el proceso en que se formulan, sin hacer imposible otro posterior. Pero en todo caso, atacan el fondo del litigio.

---

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Aguilar, 1966, p. 501.

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

Que, como bien señala Carnelutti,<sup>3</sup> la excepción es una contrarrazón formulada por el demandando para destruir la razón del demandante y desvirtuar sus pretensiones.

- 3.16. Que, en lo que respecta a la caducidad, la misma es definida como el instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente, en razón de la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley o por la voluntad de los particulares.

Que, sobre el particular, Osterling y Castillo<sup>4</sup> señalan que la justificación de la caducidad radica en la necesidad de liquidar situaciones inestables que producen inseguridad. Al igual que en el caso de la prescripción, entonces, el orden social exige que se dé fijeza y seguridad a los derechos y se aclare la situación de los patrimonios.

Que, por su parte, Vidal Ramírez<sup>5</sup> sostiene que los plazos de caducidad se establecen de manera específica en relación a una situación jurídica concreta que ha dado lugar al nacimiento del derecho, momento desde el cual comienza a computarse el plazo para su ejercicio. Por ello, son plazos disímiles, fijados para cada caso.

- 3.17. Que, como se ha podido apreciar de la reseña de la posición de las partes, la Entidad sustenta la excepción de caducidad en dos normas: (i) el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado; y (ii) el quinto párrafo del

---

<sup>3</sup> Citado por DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Op. cit.*, p. 203.

<sup>4</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. «Todo prescribe, todo caduca, a menos que la ley señale lo contrario». En: *Biblioteca de Arbitraje. Arbitraje y Debido Proceso*. Volumen 2, Lima: Estudio Mario Castillo Freyre – Palestra Editores S.A.C., 2007, p. 122.

<sup>5</sup> VIDAL RAMÍREZ, Fernando. «Principio de legalidad en el plazo de caducidad». En: *Código Civil Comentado*. Lima: Gaceta Jurídica, 2005, p. 345.

---

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

artículo 211 del Reglamento. Dicho sustento será analizado en los siguientes Considerandos del presente Laudo.

- 3.18. Que el referido artículo 52 establece que «las controversias que surjan entre las partes (...) se resolverán mediante conciliación o arbitraje (...), debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato (...)». (El subrayado y la negrita son nuestras).

Que, sobre el particular, el artículo 42 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que «tratándose de contratos de ejecución (...) de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente (...)». (El subrayado y la negrita son nuestras).

Que, en el presente caso, las partes han coincidido en señalar que sí existió liquidación,<sup>6</sup> pero que no existió pago.<sup>7</sup>

Que, en tal sentido, resulta evidente que, en el presente caso, no se puede afirmar que el Contrato hubiese culminado, precisamente, porque la controversia materia de este arbitraje gira en torno a cuál es la liquidación válida y cuál es el monto que la Entidad deberá pagar al Contratista.<sup>8</sup>

Que, dentro de tal orden de ideas, corresponde desestimar este extremo de la excepción de caducidad deducida por la Entidad.

---

<sup>6</sup> Más allá de cuál de las dos liquidaciones elaboradas sea la válida o haya quedado consentida, análisis que no corresponde realizar en este extremo del presente Laudo.

<sup>7</sup> Más allá de que haya existido ofrecimiento de pago por parte de la Entidad y negativa del contratista en cobrar (tal como el demandado ha afirmado), análisis que no corresponde realizar en este extremo del presente Laudo.

<sup>8</sup> El Contratista afirma que la Entidad deberá pagarle la suma de S/.62,969.95; mientras que la Entidad afirma que sólo le debe pagar la suma S/.4,523.22.

---

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

3.19. Que, por otro lado, el quinto párrafo del artículo 211 del Reglamento establece que «en el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje». (El subrayado es nuestro).

Que, como se aprecia, el plazo de quince (15) días para someter a arbitraje, parte de la premisa de que existan observaciones a una liquidación, a efectos de manifestar el desacuerdo con las mismas. En ese sentido, corresponderá determinar si existieron o no observaciones a la Liquidación elaborada por Estructuras y, sobre todo, si las mismas fueron notificadas dentro del plazo de sesenta (60) días que establece el artículo 211 del Reglamento.

Que, sobre el particular, las partes coinciden en que las observaciones a la Liquidación efectuada por Estructuras debían notificarse el 9 de mayo del 2011.<sup>9</sup>

Que, sin embargo, existe una primera controversia entre las partes, en torno a si la notificación de dichas observaciones fue válidamente realizada.

---

<sup>9</sup> En estricto, el plazo de sesenta (60) días venció el domingo 8 de mayo de 2011, pero se consideró el 9 de mayo de 2011, en aplicación del inciso 5 del artículo 183 del Código Civil, precepto que establece que «el plazo cuyo último día se inhábil, vence el primer día hábil siguiente».

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

Que si bien dicha controversia resulta ser el primer punto controvertido del presente arbitraje, el Árbitro Único sólo puede resolver este extremo de la excepción de caducidad deducida, si resuelva dicha controversia en esta etapa del Laudo.

Que, en efecto, si el Árbitro Único determina que sí se notificaron válidamente las observaciones de la Entidad, la excepción debería declararse fundada, en tanto la solicitud de arbitraje no se formuló dentro de los quince (15) días hábiles, contemplados por el citado artículo 211 del Reglamento.

Que, por el contrario, si el Árbitro Único determina que no se notificaron válidamente las observaciones de la Entidad, la excepción debería declararse infundada, en tanto no existirían observaciones, es decir, no se presentaría el supuesto de hecho de la citada norma, que permita el cómputo de plazo alguno.

- 3.20. Que, como sabemos, la notificación tiene la función esencial de darle eficacia a un acto. En ese sentido, la notificación genera certeza en su destinatario de que puede realizar las acciones conducentes a la ejecución de lo dispuesto y/o cumplimiento del acto.<sup>10</sup>

Que, por lo tanto, todo acto administrativo para que sea eficaz y pueda desplegar sus efectos, debe ser debidamente notificado; caso contrario, así sea válido dicho acto no podría ser eficaz por desconocimiento de su destinatario.

---

<sup>10</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. «La notificación de actos administrativos». En: *Manual de la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.C., 2011, pp. 29-30.

---

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

Que, en ese sentido, la notificación será considerada como no efectuada y, por tanto, ineficaz, en tanto no se efectúe dentro del plazo de sesenta (60) días a los que hace referencia el citado artículo 211.

3.21. Que, sobre el tema de las notificaciones, la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato establece lo siguiente:

«CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: DE LAS NOTIFICACIONES

22.1. Para los fines del presente Contrato, constituyen formas válidas de comunicación las que EL GOBIERNO REGIONAL **efectúe a través de los medios electrónicos, como son el fax y/o correo electrónico**, para lo cual se utilizarán los números telefónicos y direcciones electrónicas indicadas por EL CONTRATISTA en la introducción del presente Contrato y/o en la Declaración Juradas de datos contenida en su Propuesta Técnica.

22.2. Para este fin la Cédula de Notificación incluida como Anexo n.º 9 de las Bases, con sus antecedentes, transmitida por cualesquiera de los medios electrónicos señalados precedentemente deberá consignar obligatoriamente la fecha cierta en que ésta es remitida; oportunidad a partir de la cual surtirá efectos legales.

22.3. Una vez efectuada la transmisión por fax o por correo electrónico, la notificación en el domicilio físico de EL CONTRATISTA no será obligatoria; no obstante, de producirse (según Anexo n.º 9), no invalidará la notificación efectuada con anticipación y por los medios indicados, computándose los plazos a partir de la primera de las Notificaciones efectuadas, sea bajo cualquier modalidad.

(...)). (El subrayado y la negrita son nuestras).

Que, como se puede apreciar, las partes pactaron expresamente que las notificaciones efectuadas por la Entidad surtirán efectos y serán válidas en tanto se efectúen a través de los medios electrónicos señalados en la citada cláusula; a saber: correo electrónico y/o fax.

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

Que, en el presente caso, Estructuras ha señalado que la Entidad no cumplió con dicha forma para notificar el Oficio n.º 352.2011-GR.CAJ/GRI y la Entidad no ha acreditado, en forma alguna, lo contrario, es decir, el demandado no ha acreditado haber cumplido con la formalidad establecida en la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato.

- 3.22. Que la notificación en el domicilio físico de Estructuras era un tema secundario que ni siquiera era necesario llevar a cabo, en tanto se cumpliera con la formalidad establecida por las partes.

Que, sin perjuicio de lo anterior, el Árbitro Único estima conveniente referirse brevemente a la notificación en el domicilio físico, a efectos de señalar que, incluso, en el supuesto de que dicha forma de notificación hubiese estado contemplada en el Contrato, en el presente caso, tampoco habría surtido efectos.

- 3.23. Que resulta evidente que la notificación en el domicilio físico del contratista debe ser realizada dentro de un horario de atención razonable.

Que si bien ni la Ley de Contrataciones del Estado, ni su Reglamento, ni el Contrato establecían un horario para las notificaciones, debemos tener presente que el artículo 211 del Reglamento estableció un plazo de sesenta (60) días para que la Entidad emitiera un pronunciamiento sobre la liquidación elaborada por el Contratista y, obviamente, para notificar dicha decisión.

Que, sin embargo, la Entidad esperó hasta las 5:30 p.m. para ir, por primera vez, a notificar y, luego, regresó a las 9:00 p.m. del 9 de mayo de 2011, a efectos de «cumplir» con la notificación del Oficio n.º 352-2011-GR-CAJ/GRI, de fecha 9 de mayo de 2011.

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

- 3.24. Que, en tal sentido, *mutatis mutandis*, corresponde analizar si dicho actuar correspondería al de un deudor que actúa con la diligencia ordinaria requerida para estos casos.

Que, en efecto, resulta relevante dicho análisis en tanto, como sabemos, quien actúa con dicha diligencia no es imputable por la inejecución o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación. Es decir, quien no actúa con tal diligencia sí es imputable (o responsable) por la inejecución o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación y, por ende, merece las consecuencias que, en este caso, establece el artículo 211 del Reglamento, a saber: tener por consentida la liquidación elaborada por el Contratista.

- 3.25. Que, para Cabanellas,<sup>11</sup> el término «diligencia» ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc.

Que, asimismo, quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es «Cuidadoso, exacto y activo. Pronto, presto, ligero en el obrar».<sup>12</sup> En tanto para Cabanellas significa «Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto, rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. [...]».<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 1989, tomo III, p. 253.

<sup>12</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. En: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=diligente](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=diligente)

<sup>13</sup> CABANELLAS, Guillermo. *Op. cit.*, p. 256.

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

- 3.26. Que, en el caso concreto, debemos señalar que la Entidad no ha acreditado que hubiese prestado la diligencia que exigían las circunstancias del tiempo y del lugar.

Que, tampoco, el demandado ha explicado por qué su notificador llegó recién a las 5:30 p.m.

- 3.27. Que, en efecto, en el expediente no consta, por ejemplo, que a pesar de que el notificador hubiese salido con la debida anticipación, ocurrió algún suceso de caso fortuito o de fuerza mayor, que hubiese implicado que el mismo llegara a las 5:30 de la tarde del último día del plazo establecido en el artículo 211 del Reglamento. Incluso, cabe reiterar que el plazo vencía el domingo 8 de mayo de 2011, pero por aplicación del inciso 5 del artículo 183 del Código Civil, venció el primer día hábil siguiente; a saber: el 9 de mayo de 2011.

Que no se ha acreditado la existencia de alguna coordinación previa con el Contratista, que justifique que la Entidad haya intentado notificar el referido Oficio recién a las 5:30 de la tarde.

- 3.28. Que, en efecto, no se podría sostener válidamente que la Entidad tenía hasta las 23:59:59 del 9 de mayo de 2011 para notificar el Oficio n.º 352-2011-GR-CAJ/GRI, ni que Estructuras tuviese que aceptar dicha notificación a esas horas. Ello, en razón de que es totalmente lógico suponer que en toda oficina existe un horario de atención que se debe respetar.

Que la Entidad debió tener la mínima diligencia de averiguar cuál era el horario de atención de Estructuras y proceder a notificar dentro de dicho horario. Ese es el proceder de cualquier contratante diligente, con

---

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

independencia de que sea una Entidad del Estado o una empresa privada. Salvo los servicios de emergencia y los relativos a temas de seguridad interna o, algún otro caso excepcional, ningún organismo público o empresa privada atiende durante las veinticuatro horas del día.

- 3.29. Que, por otro lado, no podemos desconocer que el Estado, al celebrar contratos administrativos con los particulares, goza de una serie de prerrogativas o poderes especiales establecidos con el fin de resguardar el interés público. Tales poderes tienen como contrapartida un alto riesgo para el privado, por lo que el Estado sólo podrá ejercerlos en casos de interés público.<sup>14</sup>

Que, de esta manera, se advierte aquí la flexibilidad de los contratos administrativos frente a la rigidez de los contratos privados, ya que la mutabilidad del contrato implica que si el interés público lo justifica, el Contrato puede modificarse. El Estado no necesita invocar la teoría de la imprevisión, el caso fortuito o la fuerza mayor para modificar un contrato de esta naturaleza.

- 3.30. Que, sobre el particular, debemos recordar —como bien señala Gordillo—<sup>15</sup> que el contrato puede ser administrativo por determinación expresa o implícita de las partes, aun en ausencia de un texto legal expreso que lo califique de administrativo. Se dice que ello ocurre cuando la administración contrata bajo un régimen de cláusulas exorbitantes al

---

<sup>14</sup> TRELLES DE BELAUNDE, Javier. «El contrato administrativo, el contrato-ley y los contratos de concesión de servicios públicos». En: *Thémis*. n.º 44, Lima: Revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002, p. 251.

<sup>15</sup> GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo*. Fundación de Derecho Administrativo. Reimpresión 8ª ed., Buenos Aires, 2003, Parte General, tomo I. En: <http://www.gordillo.com/TomoI.htm>

---

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

derecho común, esto es, régimen y/o cláusulas que están fuera de la órbita normal del derecho privado.

Que, en efecto, hoy en día se suele sostener que el contrato administrativo se distingue del contrato privado, en que mientras en el primero entra en juego el interés público y las denominadas cláusulas exorbitantes, en el segundo prevalece el interés privado y no incluye dichas cláusulas.

Que, de esta manera, resulta evidente que quien contrata con el Estado, por consiguiente, asume riesgos que no se dan en la contratación propia del Derecho Privado, que se caracteriza por la igualdad, al menos jurídica, de los contratantes.

Que, sin embargo, en el presente caso tampoco nos encontramos ante una situación que pueda válidamente ser entendida como inmersa en lo que se conoce como *cláusulas exorbitantes*,<sup>16</sup> las cuales se aplican a la relación aun cuando no se encuentren establecidas en el contrato administrativo.

3.31. Que, en la Cláusula Segunda del Contrato, se estableció que «el presente contrato se rige por lo establecido en su texto, en las Bases Integradas del Concurso Público y en las siguientes normas: (...) Ley del Procedimiento Administrativo General n.º 27444 (...)». En otras palabras, las partes

---

<sup>16</sup> Sobre el particular, Trelles señala que «Antes de iniciar su estudio consideramos necesario mencionar que el utilizar el término de cláusulas exorbitantes para referirse a los especiales poderes con que cuenta el Estado en los contratos administrativos es incorrecto, además de inducir a confusión. El término no se condice con la realidad, pues estamos ante poderes que emanan del ordenamiento jurídico y no del contrato, por lo que cualquier referencia a éste es innecesaria. En este sentido, y debido a que su fuente es la ley, los poderes a los que hacemos referencia se encontrarán presentes aun cuando no se incluyan en el contrato administrativo. Más aún, si se les incluyese esto sería meramente descriptivo y no añadiría elemento nuevo alguno a la relación; la Administración ya los tendría». (TRELLES DE BELAUNDE, Javier. *Op. cit.*, p. 241).

---

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

establecieron que se aplicaría la referida Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que el artículo 21 de la referida Ley<sup>17</sup> no establece, de modo alguno, que las notificaciones pueden ser realizadas en cualquier hora del día, es decir, que se pueden efectuar sin respetar los horarios de atención de la contraparte.

Que, dentro de tal orden de ideas, en el supuesto de que en el presente caso hubiese estado permitido notificar únicamente en el domicilio físico, Árbitro Único entiende que la Entidad no ha actuado de manera diligente al momento de notificar el Oficio n.º 352-2011-GR-CAJ/GRI, que contenía sus observaciones a la liquidación elaborada por Estructuras, ya que el demandado esperó el último momento para notificarla y no consideró los problemas que tal proceder podría acarrearle.

- 3.32. Que, ahora bien, teniendo en cuenta que la Entidad no notificó el Oficio n.º 352-2011-GR-CAJ/GRI a través de los medios electrónicos establecidos en la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato, es decir, que nunca se notificaron válidamente las observaciones de la Entidad, el Árbitro Único aprecia que no se ha presentado el supuesto de hecho contemplado en el quinto párrafo del artículo 211 del Reglamento.

---

<sup>17</sup> «Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado».

---

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

Que, en ese sentido, no resulta aplicable el plazo de quince (15) días hábiles para someter a arbitraje contemplado en dicho párrafo y, en consecuencia, la solicitud de arbitraje fue presentada dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado (antes de que culmine el Contrato).

Que, dentro de tal orden de ideas, corresponde desestimar la excepción de caducidad interpuesta por la Entidad.

#### SOBRE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL RECONVINIENTE

##### *Posición de Estructuras*

- 3.33. Que las pretensiones son ambiguas, dado que la Entidad de ninguna manera puede ni debe solicitar algo de parte del Contratista, el demandado no tiene legitimidad para entablar pretensiones accesorias a la pretensión principal de la demadna, por lo que se deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar.
- 3.34. Que, por lo tanto, solicita que esta excepción sea declarada fundada en su debida oportunidad

##### *Posición de la Entidad*

- 3.35. Que Estructuras señala que la Entidad no puede plantear pretensiones accesorias a las pretensiones del demandante, alegación que —según la Entidad— resulta totalmente falsa, pues si bien dicha pretensión se consigna como «*Primera Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal de*

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

*la Reconvención y Pretensión Principal de la Demanda*», ello no significa que esté referida a la pretensión principal planteada por Estructuras, pues no existe relación alguna entre lo solicitado por éste en su pretensión principal y lo solicitado por la Entidad en sus pretensiones planteadas en la reconvención.

- 3.36. Que, en el presente caso, debe considerarse que la reconvención es una demanda planteada por la parte demandada contra la parte demandante y que al referirse a las pretensiones planteadas en la reconvención como pretensiones de la «*DEMANDA*» no significa hacer suyas las pretensiones del demandante; hecho que se corrobora con lo dicho por el propio Contratista al plantear la excepción de ambigüedad en el modo de proponer la demanda.
- 3.37. Que, por lo antes expuesto, dicha excepción de falta de legitimidad planteada por el Contratista debe ser declarada infundada.

#### *Posición del Árbitro Único*

- 3.38. Que la legitimidad para obrar es una de las condiciones del derecho de acción que faculta al sujeto que interpone la pretensión o se opone a ella para ser el titular de la relación jurídica procesal. Siendo esto así, implica también que los sujetos legitimados sean los titulares de la relación jurídica sustancial.
- 3.39. Que, sobre el particular, Priori<sup>18</sup> señala que la legitimidad para obrar es la posición habilitante para ser parte del proceso; en ese sentido, hay dos

---

<sup>18</sup> PRIORI POSADA, Giovanni. «La legitimidad para obrar. Comentario al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil». En: *El Código Civil*. Tomo I, Lima: Gaceta Jurídica S.A.C., 2003, p. 68.

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

tipos de legitimidad para obrar: i) la legitimidad para obrar activa, y ii) la legitimidad para obrar pasiva. Refiriéndose al primero como la posición habilitante que se exige al demandante para poder plantear su pretensión; siendo la segunda, la posición habilitante para poder plantearse válidamente contra la pretensión demandada.

- 3.40. Que, en lo que respecta a la excepción de falta de legitimidad, Monroy<sup>19</sup> señala que, en el caso concreto, esta excepción sirve para denunciar la falta de titularidad del demandante o del demandado. Es decir, quien interpone esta excepción está afirmando que el demandante no es el titular de la pretensión que ha postulado, o que el emplazado con la demanda no es el titular o, por lo menos, no el único de la relación jurídica procesal.
- 3.41. Que, por lo tanto, para admitir y declarar fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar se debe de comprobar la inexistencia de la conexidad en la relación jurídica sustancial entablada entre las partes y de la cual surge la controversia para configurar una relación jurídica procesal válida.
- 3.42. Que el Contrato fue celebrado entre la Entidad y Estructuras y no se ha cuestionado, en ningún momento, la validez de esta relación jurídica sustancial. Siendo esto así, se entiende que ésta es plenamente válida y con todos los efectos jurídicos que le corresponden.
- 3.43. Que, en los fundamentos esgrimidos por las partes, no se encuentra algún sustento razonable que cuestione válidamente la conformación de la relación jurídica procesal para efectos de este arbitraje.

---

<sup>19</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan. «Las Excepciones en el Código Procesal Civil Peruano». En: *Thémis*, n.º 27/28 – Segunda Época. Lima: Revista editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011, p. 126.

---

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

Que, en ese sentido, las partes en esta controversia son las mismas que configuran la relación jurídica sustancial, siendo correcta y válida la conformación de las partes en este arbitraje.

3.44. Que, asimismo, los fundamentos que sustentan el planteamiento de esta excepción deducida por el Contratista no cuestionan la validez de la relación jurídica procesal, ni la condición de legitimidad para obrar, sino el planteamiento de las pretensiones de la reconvención.

3.45. Que, en ese sentido, el Árbitro Único no ha advertido una situación que vicie la relación jurídica procesal, toda vez que la Entidad tiene todo el derecho a plantear la reconvención en este arbitraje, sin que esto implique un adelanto de opinión sobre el análisis de fondo de las pretensiones.

3.46. Que, en este orden de ideas, corresponde desestimar esta excepción de falta de legitimidad deducida por Estructuras.

#### SOBRE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y AMBIGÜEDAD EN EL MODO DE PROPONER LA RECONVENCIÓN

##### *Posición de Estructuras*

3.47. Que la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda procede frente al incumplimiento de las formas de la demanda o su planteamiento confuso, de tal manera que impide el efectivo ejercicio del derecho de defensa, al no poder negar o reconocer los hechos expuestos en la demanda.

---

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

3.48. Que, en este caso, de ninguna manera las pretensiones de la Entidad pueden ser catalogadas como accesorias a la pretensión del Contratista, por lo que al ser ambiguas esta excepción deducida debe ser declarada fundada en su debida oportunidad.

#### *Posición de la Entidad*

3.49. Que, en el presente caso, debe considerarse que la reconvención es una demanda planteada por la parte demanda contra la parte demandante y que al referirse a las pretensiones planteadas en la reconvención como pretensiones de la «*DEMANDA*» no significa hacer suyas las pretensiones del demandante; más aún teniendo en cuenta que en la reconvención se ha planteado una primera y una segunda pretensión principal.

3.50. Que, en efecto, las pretensiones principales de la reconvención son claras y guardan relación con las pretensiones accesorias, por lo que resulta absurdo que el Contratista alegue que la Entidad haya hecho suyas las pretensiones de su demanda, máxime si se tiene en cuenta que su pretensión principal solicita el reconocimiento y pago de un saldo a favor de S/. 62,969.95 y como pretensiones accesorias el pago de los intereses devengados, de una indemnización por daños y perjuicios y el pago de costas y costos, siendo las anteriores contrarias a las pretensiones planteadas por la Entidad.

3.51. Que, por lo antes expuesto, esta excepción planteada por el Contratista debe ser declarada infundada.

#### *Posición del Árbitro Único*

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

- 3.52. Que, en lo que respecta a la oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer las pretensiones, Monroy<sup>20</sup> señala que esta excepción sirve para denunciar la incapacidad que tiene el demandado para responder a las siguientes preguntas: ¿quién demanda?, ¿a quién se demanda? o ¿por qué se demanda?, de manera fluida y clara.
- 3.53. Que, por su parte, Morales<sup>21</sup> señala que la excepción de oscuridad y ambigüedad puede ocasionar al demandado en un verdadero estado de indefensión. Siendo esto así, que para que se declare la validez de la relación jurídico procesal, es preciso que se configuren los presupuestos procesales y las llamadas condiciones de la acción.<sup>22</sup>
- 3.54. Que, en ese orden de ideas, esta excepción tiene como propósito que el demandado tenga pleno entendimiento del contenido de la demanda, para que conteste a cabalidad, con plena conciencia del propósito del autor y no se perjudique su derecho de defensa,<sup>23</sup> frente a pretensiones sobre las cuales no tiene certeza en qué dirección van y bajo qué fundamentos se sustentan.
- 3.55. Que Ledesma<sup>24</sup> coincide con Morales cuando señala que el demandado se coloca en un verdadero estado de indefensión al tener que contestar la demanda, pues el demandado tiene que realizar la contestación en base a la

---

<sup>20</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan. *Op. cit.*, p. 126.

<sup>21</sup> MORALES GODÓ, Juan. «La inconstitucionalidad del trámite establecido en el Código Procesal Civil para resolver la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda». En: *Derecho PUC*. n.º 56. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2004, p. 531.

<sup>22</sup> MORALES GODÓ, Juan. *Op. cit.*, p.535

<sup>23</sup> MORALES GODÓ, Juan. *Op. cit.*, p.545

<sup>24</sup> LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica S.A.C., 2008, p. 456.

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

demanda planteada en esos términos oscuros o ambiguos sin tener exacto conocimiento de los alcances de las pretensiones de la demanda.

- 3.56. Que, por otro lado, se debe tener en cuenta que la acumulación tiene como finalidad evitar los fallos contradictorios<sup>25</sup> y opera en función del principio de economía procesal, puesto que se considera que hay unicidad en un proceso cuyo factor esencial es la conexidad.
- 3.57. Que la conexidad<sup>26</sup> es una situación que vincula a las pretensiones producto de una misma relación jurídico sustantiva que genera la controversia. En ese sentido, existe un elemento objetivo idéntico que se le conoce como *petitum* y un elemento causal idéntico que es la *causa petendi*.
- 3.58. Que, en ese sentido, Ledesma<sup>27</sup> señala que la acumulación objetiva de pretensiones es la reunión, en una misma demanda, de las distintas pretensiones que el actor tenga contra el demandado, realizada con el objeto de que sean resueltas en un proceso único. Ésta misma puede constituir cuatro supuestos: que una pretensión sea subordinada, alternativa, simple o, bien, accesoria a otra.
- 3.59. Que, por lo tanto, toda acumulación objetiva de pretensiones debe responder a un criterio lógico que establezca claramente el objeto de la pretensión y la causa que genera el derecho que se reclama, a efectos de que el demandado no se encuentre en una situación de incertidumbre para que realice un efectivo contradictorio y ejerza plenamente su derecho de defensa y, por su parte, a efectos de que el Árbitro Único pueda resolver la

---

<sup>25</sup> APOLÍN MEZA, Dante. «Apuntes iniciales en torno a la acumulación de pretensiones». En: *Derecho & Sociedad*. n.º 25, Lima: Revista Editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005 pp. 32 -33.

<sup>26</sup> APOLÍN MEZA, Dante. *Op. cit.*, p.32.

<sup>27</sup> LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Op. cit.*, p. 329.

---

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

controversia conforme a derecho y pueda pronunciarse sobre lo pretendido en la demanda y establecido en los puntos controvertidos.

3.60. Que, en el presente caso, se advierte que la Entidad planteó su primera pretensión accesoria de la siguiente manera:

«Primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal de la reconvención y la pretensión principal de la demanda (...». (El subrayado es nuestro).

Que, como se puede apreciar, si bien la referida pretensión fue planteada como accesoria de la segunda principal de la reconvención, también se hizo referencia a la «pretensión principal de la demanda», lo que no corresponde, en la medida de que sólo el demandante puede plantear accesorias en torno a sus pretensiones.

Que, en ese sentido, se aprecia una ambigüedad en la forma de proponer dicha pretensión por parte de la Entidad, ya que sólo se debía referir a su segunda pretensión principal.

Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que dicha ambigüedad en la forma de proponer la pretensión, en estricto, no ha ocasionado vulneración al derecho de defensa y al de contradicción de Estructuras.

3.61. Que, en razón a los argumentos anteriormente señalados, el Árbitro Único considera que corresponde amparar este extremo de la excepción deducida, por lo que, al momento de analizar el fondo de la controversia, se entenderá la referida pretensión únicamente como accesoria de la segunda pretensión principal de la reconvención.

---

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

3.62. Que, asimismo, en el presente caso, se advierte que la Entidad planteó su segunda pretensión accesoria de la siguiente manera:

«Segunda pretensión accesoria a la pretensión principal de la demanda (...». (El subrayado es nuestro).

Que, como se puede apreciar, la referida pretensión fue planteada como accesoria de la «principal de la demanda», lo que no corresponde, en la medida de que sólo el demandante puede plantear accesorias en torno a sus pretensiones.

Que, en ese sentido, se aprecia una ambigüedad en la forma de proponer dicha pretensión por parte de la Entidad, ya que no se aprecia una conexión objetiva en la medida de que no existe un criterio lógico para interponer una pretensión accesoria a la pretensión de la contraparte.

3.63. Que, en razón a los argumentos anteriormente señalados, el Árbitro Único considera que corresponde amparar este extremo de la excepción deducida, por lo que la denominada «segunda pretensión accesoria a la pretensión principal de la demanda» deberá ser declarada improcedente.

3.64. Que, dentro de tal orden de ideas,<sup>28</sup> el Árbitro Único verifica que las materias sometidas a arbitraje —con excepción de la denominada «segunda pretensión accesoria a la pretensión principal de la demanda» planteada por la Entidad— están comprendidas en el inciso 1) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1071, así como en la Ley de Contrataciones del Estado y en el convenio arbitral, razón por la cual corresponde señalar

---

<sup>28</sup> Teniendo en cuenta la reserva efectuada en el numeral 1 del Acta de la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, de fecha 28 de agosto de 2013, y lo resuelto en los considerandos previos relativos a las excepciones.

---

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes. Del mismo modo, el Árbitro Único verifica que se presentan los presupuestos procesales, por lo que en este acto se declara saneado el presente proceso arbitral.

4. Que, en tal sentido y de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Acta de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, de fecha 28 de agosto de 2013, corresponde:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA INVALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS OBSERVACIONES A LA LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO, REALIZADA POR EL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA MEDIANTE OFICIO N.º 352.2011-GR.CAJ/GRI

*Posición de Estructuras*

- 4.1. Que Estructuras presentó la Liquidación de Obra, mediante Carta n.º 0340-2011-ECCCG, con fecha 9 de marzo de 2011, adjuntando toda la documentación y los cálculos detallados, sin que la Entidad la observara en extremo alguno durante el plazo de 60 días dispuesto por la norma.

Que, por tal motivo, quedó consentida la Liquidación presentada, exigiendo mediante Carta n.º 0404-2011-ECCCG, de fecha 10 de mayo de 2011, la cancelación del saldo a su favor y la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento de acuerdo a ley.

- 4.2. Que es falsa la afirmación de la Entidad al señalar que el Contratista fue notificado con el Oficio n.º 352-2011-GR.CAJ/GRI, en razón a que este documento fue puesto en conocimiento luego de haber operado el plazo que tenía la Entidad para observar la Liquidación.

---

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

- 4.3. Que se evidencia la finalidad de la Entidad de desconocer su acreencia, máxime si se considera que el referido documento inobservó lo dispuesto en el Contrato, que en su Cláusula Vigésima Segunda establece un régimen de Notificación Electrónica (fax y/o correo electrónico), para lo cual debía remitir la Cédula de Notificación corriente como Anexo 9 de las Bases, donde debe consignarse la fecha cierta con la que se realiza, formalidad que no fue cumplida, por el hecho de que la Entidad no tenía forma de burlar la verdadera y tardía fecha en que observó su liquidación.
- 4.4. Que la Cláusula Vigésima Segunda establece, en el numeral 22.3, que de producirse una notificación en el domicilio físico del Contratista, prevalece la fecha en que se realizó la notificación electrónica; sin embargo, cabe resaltar que nunca se hizo una notificación electrónica de las observaciones supuestamente realizadas, pues —señala el Contratista— el Oficio n.º 352.2011-GR.CAJ/GRI no fue notificado ni de manera física, ni de manera electrónica.
- 4.5. Que, para subsanar su error, la Entidad, de mala fe, sostiene que la notificación fue realizada el 9 de mayo de 2011 a las 21:00 horas, vía notificación dejada bajo puerta, porque supuestamente no se encontraba nadie en el domicilio legal del Contratista, señalando, además, que el notificador fue anteriormente a las 17:30 horas del mismo día dejando un mensaje indicando su retorno a las 21:00 horas.

Que, según señala Estructuras, resulta curioso que quien dá fe de la presunta notificación sea el señor Cerquín Huamán Dionicio, quien a través de una inscripción a mano validada por una Declaración Jurada Simple carente de todo valor legal; pues, en primer lugar, en ningún momento se realizó dicho acto de notificación y, en segundo lugar, porque

---

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

la apócrifa notificación mencionada no ha cumplido con las garantías mínimas legales.

- 4.6. Que Estructuras reitera que en ningún momento se realizó el acto de notificación y que éste tampoco ha cumplido con las mínimas formalidades establecidas por la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley n.º 27444.

Que, en ese mismo tenor, Estructuras señala que la supuesta notificación nunca se realizó pues en su domicilio siempre existen personas encargadas de la recepción de documentos. Lo que se demuestra dado que ni siquiera existe un acta en el Expediente de Contratación que demuestre haberse cumplido con las formalidades de Ley y, menos aún, con la certificación de la notificación realizada por funcionario competente que pueda dar fe de dicho acto.

#### *Posición de la Entidad*

- 4.7. Que, en primer lugar, rechaza los adjetivos usados por Estructuras que, de manera particular y subjetiva califica que la Entidad ha actuado de manera dolosa; sin embargo, no ofrece ninguna prueba respecto a lo señalado; situación que deberá ser tomada en consideración por el Árbitro Único al momento de resolver.
- 4.8. Que esta pretensión carece de sustento, puesto que se ha cumplido el procedimiento y formalidades previstas por el artículo 211 del Reglamento.
- 4.9. Que, según la Opinión n.º 107-2012-DTN del OSCE, «no es posible realizar un notificación en función al procedimiento establecido por la Ley 27444, en tanto no sería de aplicación supletoria a las disposiciones que

---

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

regulan la ejecución de los contratos celebrado bajo el ámbito de la normativa de las Contrataciones del Estado».

- 4.10. Que mediante la notificación del Oficio n.º 352.2011-GR.CAJ/GRI, realizada por la Entidad a Estructuras, la primera observa la liquidación presentada por el contratista y se propuso una liquidación con un saldo a favor del demandante de S/. 4,523.33.

Que nadie se encontraba en el domicilio del contratista, por lo que el referido oficio fue dejado debajo de la puerta, por el señor Dionicio Cerquín Huamán, hecho que fue ratificado mediante declaración jurada del mismo.

- 4.11. Que por Carta Notarial n.º 130-2011-GR.CAJ/GGR, notificada el 30 de diciembre de 2011, la Entidad procedió a la devolución de la garantía de fiel cumplimiento (Carta Fianza n.º 2011/1866-001550054100), considerando que la liquidación del Contrato formulada por la Entidad y notificada mediante Oficio n.º 352-2011-GR.CAJ/GRI había quedado consentida, conforme al artículo 158 del Reglamento.

Que, lo anterior se corrobora, como lo dispone el artículo 42 de la Ley de Contrataciones del Estado, con la Carta n.º 405-2011-ECCCG en la cual no se formula ninguna observación a la Liquidación practicada por la Entidad.

- 4.12. Que la liquidación presentada por el demandante y notificada por Carta n.º 0340-2011-ECCCG carece de valor legal, toda vez que fue dirigida a un funcionario distinto al que suscribe el Contrato. Esto es, fue dirigida al Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones y no al Gerente General Regional que suscribió el contrato.

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

Que, además, considerando válida la Liquidación presentada por la Entidad, Estructuras se negó a recibir el pago a pesar de que mediante Carta Notariales n.º 90-2011-GR.CAJ/GGR, n.º 93-2011-GR.CAJ/GGR, n.º 108-2011-GR.CAJ/GGR y n.º 120-2011-GR.CAJ/GGR, la Entidad manifestó su voluntad de pago.

- 4.13. Que, además, se debe tener en cuenta que la notificación bajo la puerta está prevista en el primer párrafo del artículo 161 del Código Procesal Civil, que es de aplicación supletoria al proceso arbitral. Además de ser una modalidad practicada con frecuencia en los trámites judiciales.
- 4.14. Que, asimismo, el señor Dionicio Cerquín Huamán es una persona que no era trabajador, ni subordinado de la Entidad, tampoco estaba sujeto al régimen del Contrato Administrativo de Servicios.

Que, más bien, se trata de una persona que brindaba servicios autónomos de manera externa y sin relación jurídica de subordinación alguna respecto de la Entidad.

Que, en ese sentido, correspondería que el Tribunal declare infundada esta pretensión.

#### *Posición del Árbitro Único*

- 4.15. Que, como ya se ha señalado, la notificación tiene la función esencial de darle eficacia a un acto. En ese sentido, la notificación genera certeza en su

---

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

destinatario de que puede realizar las acciones conducentes a la ejecución de lo dispuesto y/o cumplimiento del acto.<sup>29</sup>

Que, por lo tanto, todo acto administrativo para que sea eficaz y pueda desplegar sus efectos, debe ser debidamente notificado; caso contrario, así sea válido dicho acto no podría ser eficaz por desconocimiento de su destinatario.

Que, en ese sentido, la notificación será considerada como no efectuada y, por tanto, ineficaz, en tanto no se efectúe dentro del plazo de sesenta (60) días a los que hace referencia el citado artículo 211.

- 4.16. Que, como ya se ha citado, el numeral 22.1. de la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato establece que «para los fines del presente Contrato, constituyen formas válidas de comunicación las que EL GOBIERNO REGIONAL **efectúe a través de los medios electrónicos, como son el fax y/o correo electrónico** (...)». (El subrayado y la negrita son nuestros).

Que, como se puede apreciar, las partes pactaron expresamente que las notificaciones efectuadas por la Entidad surtirán efectos y serán válidas en tanto se efectúen a través de los medios electrónicos señalados en la citada cláusula; a saber: correo electrónico y/o fax.

Que, en el presente caso, Estructuras ha señalado que la Entidad no cumplió con dicha forma para notificar el Oficio n.º 352.2011-GR.CAJ/GRI y la Entidad no ha acreditado, en forma alguna, lo

---

<sup>29</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Op. cit.*, pp. 29-30.

---

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

contrario, es decir, el demandado no ha acreditado haber cumplido con la formalidad establecida en la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato.

- 4.17. Que la notificación en el domicilio físico de Estructuras era un tema secundario que ni siquiera era necesario llevar a cabo, en tanto se cumpliera con la formalidad establecida por las partes.

Que, sin perjuicio de lo anterior, el Árbitro Único estima conveniente reiterar que la notificación en el domicilio físico del contratista (en el supuesto de que dicha forma de notificación hubiese estado contemplada en el Contrato) tampoco habría surtido efectos.

- 4.18. Que, en efecto, como se ha señalado, resulta evidente que la notificación en el domicilio físico del contratista debe ser realizada dentro de un horario de atención razonable.

Que si bien ni la Ley de Contrataciones del Estado, ni su Reglamento, ni el Contrato establecían un horario para las notificaciones, debemos tener presente que el artículo 211 del Reglamento estableció un plazo de sesenta (60) días para que la Entidad emitiera un pronunciamiento sobre la liquidación elaborada por el Contratista y, obviamente, para notificar dicha decisión.

Que, sin embargo, la Entidad esperó hasta las 5:30 p.m. para ir, por primera vez, a notificar y, luego, regresó a las 9:00 p.m. del 9 de mayo de 2011, a efectos de «cumplir» con la notificación del Oficio n.º 352-2011-GR-CAJ/GRI, de fecha 9 de mayo de 2011.

---

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

4.19. Que, en tal sentido, *mutatis mutandis*, corresponde analizar si dicho actuar correspondería al de un deudor que actúa con la diligencia ordinaria requerida para estos casos.

Que, en efecto, resulta relevante dicho análisis en tanto, como sabemos, quien actúa con dicha diligencia no es imputable por la inejecución o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación. Es decir, quien no actúa con tal diligencia sí es imputable (o responsable) por la inejecución o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación y, por ende, merece las consecuencias que, en este caso, establece el artículo 211 del Reglamento, a saber: tener por consentida la liquidación elaborada por el Contratista.

4.20. Que, en el caso concreto, debemos reiterar que la Entidad no ha acreditado que hubiese prestado la diligencia que exigían las circunstancias del tiempo y del lugar.

Que, tampoco, el demandado ha explicado por qué su notificador llegó recién a las 5:30 p.m.

4.21. Que, en efecto, en el expediente no consta, por ejemplo, que a pesar de que el notificador hubiese salido con la debida anticipación, ocurrió algún suceso de caso fortuito o de fuerza mayor, que hubiese implicado que el mismo llegara a las 5:30 de la tarde del último día del plazo establecido en el artículo 211 del Reglamento. Incluso, cabe reiterar que el plazo vencía el domingo 8 de mayo de 2011, pero por aplicación del inciso 5 del artículo 183 del Código Civil, venció el primer día hábil siguiente; a saber: el 9 de mayo de 2011.

Que no se ha acreditado la existencia de alguna coordinación previa con el

---

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

Contratista, que justifique que la Entidad haya intentado notificar el referido Oficio recién a las 5:30 de la tarde.

- 4.22. Que, en efecto, no se podría sostener válidamente que la Entidad tenía hasta las 23:59:59 del 9 de mayo de 2011 para notificar el Oficio n.º 352-2011-GR-CAJ/GRI, ni que Estructuras tuviese que aceptar dicha notificación a esas horas. Ello, en razón de que es totalmente lógico suponer que en toda oficina existe un horario de atención que se debe respetar.

Que la Entidad debió tener la mínima diligencia de averiguar cuál era el horario de atención de Estructuras y proceder a notificar dentro de dicho horario. Ese es el proceder de cualquier contratante diligente, con independencia de que sea una Entidad del Estado o una empresa privada. Salvo los servicios de emergencia y los relativos a temas de seguridad interna o, algún otro caso excepcional, ningún organismo público o empresa privada atiende durante las veinticuatro horas del día.

Que, asimismo, como se ha visto, en el presente caso tampoco nos encontramos ante una situación que pueda válidamente ser entendida como inmersa en lo que se conoce como *cláusulas exorbitantes*.

- 4.23. Que las partes pactaron expresamente, en la Cláusula Segunda del Contrato, que «el presente contrato se rige por lo establecido en su texto, en las Bases Integradas del Concurso Público y en las siguientes normas: (...) Ley del Procedimiento Administrativo General n.º 27444 (...)», cuyo artículo 21 no establece, de modo alguno, que las notificaciones pueden ser realizadas en cualquier hora del día, es decir, que se pueden efectuar sin respetar los horarios de atención de la contraparte.

---

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

Que, en el supuesto negado de que en el presente caso hubiese estado permitido notificar únicamente en el domicilio físico, ha quedado acreditado que la Entidad no ha actuado de manera diligente al momento de notificar el Oficio n.º 352-2011-GR-CAJ/GRI, que contenía sus observaciones a la liquidación elaborada por Estructuras, ya que el demandado esperó el último momento para notificarla y no consideró los problemas que tal proceder podría acarrearle.

- 4.24. Que, sin embargo, teniendo en cuenta que la Entidad no notificó el Oficio n.º 352-2011-GR-CAJ/GRI a través de los medios electrónicos establecidos en la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato, a saber: correo electrónico y/o fax, corresponde declarar la invalidez de la notificación del referido Oficio.

Que, dentro de tal orden de ideas, corresponde amparar este extremo de la pretensión principal.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR CONSENTIDA LA LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO PRESENTADA POR EL CONTRATISTA CON FECHA 9 DE MARZO DE 2011

*Posición de Estructuras*

- 4.25. Que Estructuras presentó la Liquidación de Obra, mediante Carta n.º 0340-2011-ECCCG con fecha 9 de marzo de 2011, adjuntando toda la documentación y los cálculos detallados, sin que la Entidad la observara en extremo alguno durante el plazo de 60 días dispuesto por la norma.

Que, por tal motivo quedó consentida la Liquidación presentada, exigiendo mediante Carta n.º 0404-2011-ECCCG, de fecha 10 de mayo de

---

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

2011, la cancelación del saldo a su favor y la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.

- 4.26. Que es falsa la afirmación de la Entidad al señalar que el Contratista fue notificado con el Oficio n.º 352-2011-GR.CAJ/GRI, en razón a que este documento fue puesto en conocimiento luego de haber operado el plazo que tenía la Entidad para observar la Liquidación.
- 4.27. Que, en ese sentido, la liquidación elaborada por el Contratista ha quedado consentida.

*Posición de la Entidad*

- 4.28. Que la Carta n.º 340-2011-ECCCG está dirigida al Ingeniero César Plasencia Fernández, Sub Gerente de supervisión y Liquidaciones, hecho que es un incumplimiento esencial, toda vez que el documento debió ser dirigido al Gerente General de la Entidad, quien fue el que suscribió el contrato.
- 4.29. Que mediante la notificación del Oficio n.º 352.2011-GR.CAJ/GRI, realizada por la Entidad a Estructuras, la primera observa la liquidación presentada por el contratista, por lo que el saldo a favor del demandante únicamente asciende a S/. 4,523.33.

Que, debido a que nadie se encontraba en el domicilio del contratista, el referido oficio fue dejado debajo de la puerta, por el señor Dionicio Cerquín Huamán, hecho que fue ratificado mediante declaración jurada del mismo.

---

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

4.30. Que, en ese sentido, la liquidación elaborada por la Entidad ha quedado consentida.

*Posición del Árbitro Único*

4.31. Que, conforme se ha analizado en los Considerandos previos (relativos a la excepción de caducidad y al primer punto controvertido), ha quedado acreditado que el Oficio n.º 352-2011-GR.CAJ/GRI (con las observaciones de la Entidad a la Liquidación elaborada por Estructuras) no fue notificado al Contratista de conformidad con el procedimiento establecido por las partes en la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato.

4.32. Que, sobre el particular, el artículo 211 del Reglamento establece lo siguiente:

*«Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra*

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

(...)

**La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.**

(...)). (El subrayado y la negrita son nuestros).

Que, como se puede apreciar, si una parte no manifestó sus observaciones en la oportunidad debida se tiene que la Liquidación presentada por la otra queda consentida.

---

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

- 4.33. Que, en tal sentido, de conformidad con lo analizado en el presente Laudo, dado que se ha determinado que el Oficio n.º 352-2011-GR.CAJ/GRI no fue notificado válidamente al Contratista, corresponde declarar que la Liquidación Final del Contrato elaborada por Estructuras y presentada con fecha 9 de marzo de 2011 quedó consentida.
- 4.34. Que, dentro de tal orden de ideas, corresponde amparar este segundo extremo de la Pretensión Principal de Estructuras.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR AL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA QUE RECONOZCA Y PAGUE LA SUMA DE S/. 62.969.95, MONTO RESULTANTE DE LA LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO PRESENTADA POR EL CONTRATISTA CON FECHA 9 DE MARZO DE 2011

*Posición de Estructuras*

- 4.35. Que al no existir documento formal y válido que pueda demostrar que la Entidad observó oportunamente la Liquidación que Estructuras presentó, esta última ha quedado consentida y, por ende, su acreencia se encuentra acreditada y debe ser asumida por la Entidad.

*Posición de la Entidad*

- 4.36. Que al no haber demostrado que la Liquidación que Estructuras presentó ha quedado consentida, por haber sido oportunamente observada por la Entidad, sin perjuicio de señalar el incumplimiento de las formalidades de la ley en la cual incurrió la Carta n.º 340-2011-ECCCG que la comunicó, es evidente que esta pretensión deviene en infundada

---

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

*Posición del Árbitro Único*

- 4.37. Que, conforme se ha analizado en los Considerandos previos (relativos a la excepción de caducidad y al primer y segundo puntos controvertidos), ha quedado acreditado que el Oficio n.º 352-2011-GR.CAJ/GRI (con las observaciones de la Entidad a la Liquidación elaborada por Estructuras) no fue notificado al Contratista de conformidad con el procedimiento establecido por las partes en la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato y, en consecuencia, la Liquidación Final del Contrato elaborada por Estructuras y presentada con fecha 9 de marzo de 2011 quedó consentida.
- 4.38. Que la consecuencia lógica de la existencia de una liquidación consentida, es la de reconocer el monto del saldo resultante y, por ende, ordenar el pago del mismo. Es decir, corresponde ordenar a la Entidad que pague el saldo de S/ .62,969.95 a favor de Estructuras.
- 4.39. Que, dentro de tal orden de ideas, corresponde amparar este tercer extremo de la Pretensión Principal de Estructuras.

EN CASO SE AMPARE EL PUNTO (C), DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR AL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA QUE PAGUE LOS INTERESES DEVENGADOS DESDE LA FECHA EN QUE EL CONTRATISTA SOLICITÓ EL PAGO DE LOS S/ . 62.969.95 HASTA LA FECHA QUE SE REALICE EL PAGO TOTAL

*Posición de Estructuras*

- 4.40. Que, en cuanto al pago los de intereses devengados por la no cancelación del saldo de la Liquidación Final de Obra consentida por la Entidad, resulta ser un derecho que corresponde a Estructuras por el tiempo transcurrido a la fecha desde que solicitó su pago efectivo, ello de

---

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

conformidad con lo establecido por el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, por lo tanto, deben de ser cancelados en forma íntegra por la demandada de acuerdo a ley.

- 4.41. Que, del mismo modo, toda obligación no cumplida en su debida oportunidad genera intereses conforme a lo dispuesto por el artículo 1242 del Código Civil, cuya tasa conforme a los artículos 1244, 1245 y 1246 del mismo cuerpo normativo sustantivo, al no haberse pactado, corresponde al interés legal.

Que, en este sentido, la Entidad no ha cancelado el saldo derivado de la Liquidación Final de Obra consentida en su oportunidad y ante esta negativa injustificada corresponde se reconozcan los intereses legales devengados desde la fecha en que se requirió a la Entidad para su pago hasta la fecha de la efectiva cancelación.

#### *Posición de la Entidad*

- 4.42. Que no corresponde ningún pago por intereses devengados, toda vez que no existe obligación cuyo pago la Entidad haya incumplido.

#### *Posición del Árbitro Único*

- 4.43. Que, como sabemos, las pretensiones accesorias deben guardar estricta dependencia de la pretensión principal.

Que, por consiguiente, si se ampara la pretensión principal, ocurre lo propio con la accesoría; o, en sentido contrario, si se desestima la

---

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

pretensión señalada como principal, también serán rechazadas las pretensiones determinadas como accesorias.

- 4.44. Que, en tal sentido, corresponde amparar la primera pretensión accesoria de la pretensión principal de Estructuras.

EN CASO SE AMPARE EL PUNTO (C), DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR AL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA QUE PAGUE UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INDEBIDO PROCEDER DE LA ENTIDAD, EN UNA CANTIDAD NO MENOR A S/. 50,000.00.

*Posición de Estructuras*

- 4.45. Que, ante el injustificado y arbitrario proceder de la Entidad, por el cual se tuvo que recurrir al arbitraje y considerando el no pago oportuno de la suma de dinero puesta a cobro por Estructuras, ha dado lugar a que dicho dinero sea sólo una expectativa que bien pudo haberse invertido para obtener las ganancias que naturalmente generarían un incremento económico.

Que resulta evidente que dicha suma dineraria, al estar en calidad de expectativa desde hace muchos meses, generó daños a Estructuras que deben de resarcirse por la ilegal retención de la suma antes indicada, en un monto no menor a S/.50,000.00.

- 4.46. Que el daño proviene del latín *demere* que significa *menguar*, que es entendido como el detrimento o menoscabo a un interés jurídicamente tutelado por el ordenamiento jurídico (que en un primer momento corresponde al interés jurídico general de no verse dañado por la conducta de otro sujeto), tornándose luego en un interés específico de la víctima.

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

Que, en base a lo anterior, el concepto de responsabilidad contractual debe basarse en la idea de daño. Se es responsable frente a otro no porque se es culpable sino porque la ley otorga consecuencias indemnizatorias al daño causado. Asimismo, es imprescindible que el daño causado sea en primer lugar, cierto, es decir, debe mediar certidumbre en cuanto a la existencia misma del daño ya sea presente, o bien futuro, sin perjuicio de la posible indeterminación de su magnitud. Es menester que el daño sea real y efectivo, y no puramente eventual o hipotético, y en segundo lugar que el mismo sea injusto, donde se verifique que la realización del daño no sea justificado por el ordenamiento jurídico.

- 4.47. Que la Entidad al no cumplir con cancelar el saldo a favor de Estructuras ha actuado de manera dolosa, pues intencionalmente y sin ninguna causa de justificación a incumplido sus obligaciones contractuales y legales.

Que resulta claro que en el presente caso se presenta una evidente responsabilidad objetiva, ya que el incumplimiento de las obligaciones se ha dado de manera consciente, evidente y, por tanto, dolosa. En tal sentido los efectos prescritos por el artículo 1321 del Código Civil alcanzan al presente caso y así deberá considerarse de acuerdo a ley.

- 4.48. Que en dicha acción no interviene ningún hecho o circunstancia justificable que no implique una situación de antijuricidad. La acción de la Entidad se ha realizado con abierta y consciente inobservancia de los requerimientos de Estructuras, del Contrato y de lo que estipula la Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento.

*Posición de la Entidad*

---

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

4.49. Que no procede el pago de ninguna indemnización, toda vez que la liquidación presentada por Estructuras no ha quedado consentida.

Que, además, Estructuras no puede acreditar la existencia de daños toda vez que fue él quien se negó a recibir el pago del saldo a su favor que arrojó la Liquidación formulada por la Entidad, pese a reiterados requerimientos notariales para que reciba el pago.

*Posición del Árbitro Único*

4.50. Que, como sabemos, las pretensiones accesorias deben guardar estricta dependencia de la pretensión principal.

Que, por consiguiente, si se ampara la pretensión principal, ocurre lo propio con la accesoria; o, en sentido contrario, si se desestima la pretensión señalada como principal, también serán rechazadas las pretensiones determinadas como accesorias.

4.51. Que, sin embargo, en el presente caso se advierte que la pretensión principal, no conlleva como efecto inmediato que se ampare la planteada como segunda pretensión accesoria, toda vez que esta última no guarda lógica ni estricta dependencia de la primera.

Que si bien, de acuerdo con el análisis de la pretensión principal, se ha concluido en que el Oficio n.º 352-2011-GR.CAJ/GRI no fue válidamente notificado y, por ende, la Liquidación elaborada por Estructuras quedó consentida, el presente punto controvertido merecería un análisis independiente.

---

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

Que, en efecto, para resolver la segunda pretensión accesoria se debería analizar:

- i. La imputabilidad, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
- ii. La ilicitud o antijuridicidad, vale decir, la constatación de que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
- iii. El factor de atribución, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
- iv. El nexo causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
- v. El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.

Que, como resulta evidente, todo ello no ha sido materia de análisis de la Pretensión Principal y las respuestas al análisis de dichos puntos no fluyen como consecuencia lógica necesaria al declarar fundada la referida pretensión.

Que, en consecuencia, la segunda pretensión accesoria planteada por el demandante —al no guardar relación directa con la pretensión principal— deberá declararse improcedente.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR QUE LA CARTA N.º 0340-2011-ECCG DEL CONTRATISTA CARECE DE VALOR LEGAL AL HABER INADVERTIDO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DE REPRESENTACIÓN

*Posición de la Entidad*

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

4.52. Que la Carta n.º 340-2011-ECCCG está dirigida al Ingeniero César Plasencia Fernández, Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones, hecho que es un incumplimiento esencial, toda vez que el documento debió ser dirigido al Gerente General de la Entidad, quien fue el que suscribió el Contrato.

Que, en ese sentido, la referida Carta no es válida toda vez que las comunicaciones debieron ser cursadas por los sujetos que suscribieron el Contrato y no otras personas, por lo que contraviene las facultades de representación dispuestas por los artículo 157 y 145 del Código Civil.

4.53. Que, en ese sentido, la Carta n.º 340-2011-ECCCG carece de valor legal al haber sido dirigida a un funcionario distinto de quien suscribió el Contrato.

Que, en ese sentido, corresponde que el Tribunal declare fundada esta pretensión.

#### *Posición de Estructuras*

4.54. Que la Carta n.º 340-2011-ECCCG es totalmente válida, ello pues la misma fue dirigida a la Entidad (como se aprecia en su tenor); la cual resulta ser un cuerpo orgánico. Incluso, la Entidad, de manera reiterada, no sólo acusa recepción en Secretaría General, sino que reconoce que también ha llegado oportunamente a manos del Gerente General, tal como se desprende de sus medios probatorios ofrecidos, así como de los argumentos de su excepción, absolución de demanda y reconvenición, los mismos que solicitamos sean tomados como declaración asimilada.

---

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

- 4.55. Que, en tal sentido, resulta erróneo que la Entidad señale que dicho documento carezca de valor legal, pues el mismo cumplió con su finalidad —la misma que no es otra que la Entidad tome conocimiento oportuno de la liquidación— máxime si se considera que el artículo 211 del Reglamento no establece a qué dependencia debe dirigirse la Liquidación de la Obra.
- 4.56. Que, asimismo, este supuesto error ha sido convalidado por la propia Entidad, tal como se aprecia de la lectura del Informe n.º 039-2011-GR.CAJ/GRI/SGSL-RMS, de fecha 29 de abril del 2011, en el cual se plantean observaciones a la liquidación presentada por Estructuras y se recomienda notificar la nueva liquidación financiera practicada por la Entidad. Siendo esto así, este informe y todos los actos de administración dictados al interior de la entidad, corroboran que el procedimiento sobre la presentación y aprobación de la liquidación de obra han sido convalidados y seguían su cauce regular.
- 4.57. Que, sin perjuicio de lo anterior, considerando que la dependencia que debe pronunciarse respecto de la misma es la Subgerencia de Supervisión y Liquidaciones, resulta obvio que dicho cuestionamiento no tiene asidero fáctico ni legal por lo que esta pretensión debe desestimarse de acuerdo a ley.

#### *Posición del Árbitro Único*

- 4.58. Que en el numeral 3 del Acta de la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, de fecha 28 de agosto de 2013, se estableció lo siguiente:

«Asimismo, el Árbitro Único podrá omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido, si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre: (i) otro u

---

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación; o (ii) las excepciones».

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que el Oficio n.º 352-2011-GR.CAJ/GRI no fue válidamente notificado y, por ende, la Liquidación elaborada por Estructuras quedó consentida, el presente punto controvertido carece de objeto.

Que, en efecto, el cuestionamiento que efectúa la Entidad en torno a la Carta n.º 340-2011-ECCCG (a través de la cual el Contratista presentó su liquidación), debió ser objeto de una observación dentro del plazo estipulado en el artículo 211 del Reglamento.

Que, en ese sentido, carece de objeto de analizar un cuestionamiento que no podría contradecir el hecho de que la liquidación elaborada por Estructuras ha quedado consentida, en estricta aplicación del referido artículo.

Que, dentro de tal orden de ideas, corresponde desestimar la primera pretensión principal de la reconvención.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR QUE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ES LA LIQUIDACIÓN FORMULADA POR EL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA NOTIFICADA AL CONTRATISTA MEDIANTE OFICIO N.º 352-2011-GR-CAJ/GRI

*Posición de la Entidad*

4.59. Que el Oficio n.º 352-2011-GR.CAJ/GRI, dejado bajo puerta, fue correctamente notificado en el día 9 de mayo de 2011 y, por lo tanto, es

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

válida la notificación del referido oficio en tal fecha, teniéndose por consentida toda vez que Estructuras no la cuestionó en su debida oportunidad.

- 4.60. Que el demandante se ha pronunciado respecto a la liquidación formulada por la Entidad, a través de la Carta n.º 405-2011-ECCCG, notificada el 17 de mayo de 2011; oportunidad en la que señaló «nos ratificamos en su contenido y rechazamos las observaciones que pudieran haber generado»; sin embargo, no realizó ninguna observación al fondo de la liquidación formulada por la Entidad, conforme se lo hizo saber mediante Carta n.º 003-2011-GR.CAJ/GRI, notificada el 30 de mayo de 2011. Ello ha generado que la liquidación formulada por la Entidad quede consentida, dado que Estructuras no observó los conceptos y montos de la liquidación, según lo establece el numeral 4.6) de la Opinión N° 042-2006/GNP del OSCE.
- 4.61. Que la Entidad ha cumplido con el procedimiento y formalidades para la liquidación del contrato, formalidades que se encuentran previstas en el artículo 211 del Reglamento. Asimismo, dicha liquidación se encuentra debidamente sustentada en el Informe n.º 039-2011-GR.CAJ/GRI/SGSL-RMS, en el que se establece un saldo a favor del demandante de S/.4,523.33.

#### *Posición de Estructuras*

- 4.62. Que de ninguna manera se puede declarar que la Liquidación del Contrato es la liquidación formulada por la Entidad, la cual señala fue notificada mediante Oficio n.º 352-2011-GR-CAJ/GRI, pues lo cierto es que la entidad demandada, «*antojadizamente*» trata de confundir a Tribunal

---

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

Unipersonal al sostener que la liquidación válida es la que ha hubiera formulado la misma.

- 4.63. Que la estrategia utilizada por la Entidad se basa en el argumento de que el Oficio n.º 352-2011-GR-CAJ/GRI fue notificado por el señor Dionicio Cerquín Huamán, supuestamente una persona ajena y no subordinada a la Entidad, cuando en realidad trabaja para la misma.

Que dicho extremo se prueba con ingresar al portal de transparencia de la región, donde se puede corroborar lo expresado.

- 4.64. Que, con esta, información extraída del propio portal web del Gobierno Regional de Cajamarca queda desvirtuado lo alegado por el Procurador de la entidad, en el sentido de que el señor no tienen ningún vínculo con la entidad quedando demostrado que la entidad viene, en forma reiterada, faltando a la verdad a lo largo de toda esta controversia.

#### *Posición del Árbitro Único*

- 4.65. Que en el numeral 3 del Acta de la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, de fecha 28 de agosto de 2013, se estableció lo siguiente:

«Asimismo, el Árbitro Único podrá omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido, si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre: (i) otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación; o (ii) las excepciones».

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que el Oficio n.º 352-2011-GR.CAJ/GRI no fue válidamente notificado y, por ende, la Liquidación

---

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

elaborada por Estructuras quedó consentida, el presente punto controvertido carece de objeto.

Que, en efecto, el argumento de la Entidad en el sentido de que la liquidación que ella elaboró fue la que quedó consentida, no puede ser admitida, en la medida de que se ha acreditado que dicha liquidación (o, en estricto, observación a la liquidación del demandante) no fue válidamente notificada, de conformidad con las formalidades establecidas en la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato.

Que, en ese sentido, carece de objeto de analizar un cuestionamiento que no podría contradecir el hecho de que la liquidación elaborada por Estructuras ha quedado consentida.

Que, dentro de tal orden de ideas, corresponde desestimar la segunda pretensión principal de la reconvención.

DETERMINAR LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO (CONFORME A LAS LIQUIDACIONES PROPUESTAS POR EL CONTRATISTA Y POR LA ENTIDAD), CON UN SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA ASCENDENTE A S/.4,523.33, INCLUIDO I.G.V.<sup>30</sup>

#### *Posición de la Entidad*

4.66. Que la discrepancia entre las dos Liquidaciones presentadas sólo radica en el ítem de pago de mayores gastos generales, toda vez que existe concordancia en el resto de ítems que conforman su liquidación.

---

<sup>30</sup> Que, de conformidad con lo concluido en el Considerando 3.61 del presente Laudo, este punto controvertido se entenderá referido únicamente como una pretensión accesoria de la segunda pretensión principal de la reconvención.

---

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

Que, en ese sentido, la Liquidación presentada por la Entidad indica un saldo a su favor de S/.49,114.78 más I.G.V., por concepto de mayores gastos generales.

- 4.67. Que se advierte que Estructuras pretende que la Entidad le reconozca, sin ninguna acreditación, la suma de S/. 19,485.91 sin I.G.V., lo cual no resulta amparable por contravenir la Opinión n.º 086-2011/DTN del OSCE que señala que sólo corresponde ser reconocidos los gastos generales variables que se encuentren debida y fehacientemente acreditados.
- 4.68. Que, en ese sentido, no corresponde que se reconozca ningún pago por mayores gastos generales a favor de Estructuras y, como tal, dicha liquidación debe quedar establecida con un saldo a favor del demandante de S/. 4,523.33 incluido IGV.

#### *Posición de Estructuras*

- 4.69. Que la Entidad de ninguna manera puede, ni debe solicitar algo por parte de Estructuras; de allí que le sorprende que haya consignado a la presente pretensión como accesoria a su pretensión principal; no obstante ello y con el ánimo de desvirtuar sus argumentos, hace presente que la Entidad vanamente trata de que en vía arbitral se desconozcan conceptos debidamente acreditados en su liquidación de obra.

Que, en tal sentido, resalta que la misma se encuentra debidamente consentida por lo que no tiene porqué ser reexaminada; sin embargo, y en el supuesto negado, que sea imprescindible un reexamen, cabe hacer presente que los conceptos allí detallados han sido considerados de

---

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

conformidad con la normativa de la materia así como debidamente acreditada con la documentación que la sustenta.

*Posición del Árbitro Único*

4.70. Que, como sabemos, las pretensiones accesorias deben guardar estricta dependencia de la pretensión principal.

Que, por consiguiente, si se ampara la pretensión principal, ocurre lo propio con la accesoria; o, en sentido contrario, si se desestima la pretensión señalada como principal, también serán rechazadas las pretensiones determinadas como accesorias.

4.71. Que, en ese sentido, habiendo desestimado la segunda pretensión principal de la reconvención, procede desestimar también su pretensión accesoria.

4.72. Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar que cualquier observación a la liquidación presentada por el contratista debió ser efectuada en el plazo de ley.

EN CASO SE AMPARE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA, DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR AL CONTRATISTA QUE PAGUE UNA INDEMNIZACIÓN AL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA ASCENDENTE A S/.58,446.59, POR CONCEPTO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

*Posición de la Entidad*

4.73. Que no corresponde a la Entidad el reconocimiento de ningún pago por mayores gastos generales, debido a que éstos no han sido acreditados de manera válida.

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

- 4.74. Que, en ese sentido, el artículo 1954 del Código Civil establece que: «*Aquél que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo*», por lo que habiendo demostrado el enriquecimiento indebido del demandante corresponde que éste indemnice a la Entidad.
- 4.75. Que, en consecuencia, esta pretensión de indemnización planteada debe ser declarada fundada.

#### *Posición de Estructuras*

- 4.76. Que, cabe recordar que el enriquecimiento sin causa es un principio general del derecho por el que nadie puede enriquecerse con daño o detrimento de otro y que si ello ocurre, el indebidamente enriquecido debe de indemnizar tratando de lograr con ello la restitución o restablecimiento del equilibrio patrimonial alterado entre los sujetos de derecho.
- 4.77. Que para que se configura una situación de enriquecimiento indebido debe comprobarse cuatro elementos (i) enriquecimiento; (ii) un empobrecimiento; (iii) una relación de Causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento: es decir que la disminución de patrimonio experimentada por el empobrecido va a convertirse en el incremento del patrimonio experimentado por el enriquecido; donde el empobrecimiento representa la causa y el enriquecimiento el efecto; y (iv) La ausencia de culpa.

Que, ninguno de estos requisitos se han dado en el caso sub materia, dado que Estructuras ha procedido a considerar en su liquidación conceptos totalmente acreditados y sustentados, pero sobre todo acordes a la normativa de contrataciones del Estado. De allí que siendo conceptos que

---

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

se encuentran totalmente justificados no puede dar lugar a un enriquecimiento sin causa y, menos, dar lugar a una indemnización como indebidamente pretende la parte demandada, de allí que dicho extremo debe de ser desestimado de acuerdo a ley, máxime si el demandado no ha probado en absoluto el enriquecimiento sin causa existente con documentos probatorios idóneos.

#### *Posición del Árbitro Único*

4.78. Que, conforme se ha concluido en el Considerando 3.63. del presente Laudo, corresponde declarar improcedente la denominada «segunda pretensión accesoria a la pretensión principal de la demanda», en la medida de que no corresponde que el demandado formule pretensiones accesorias de las pretensiones del demandante.

#### DETERMINAR A QUIÉN Y EN QUÉ PROPORCIÓN CORRESPONDE ASUMIR LOS GASTOS ARBITRALES IRROGADOS EN EL PRESENTE PROCESO

#### *Posición del Árbitro Único*

4.79. Que, en cuanto a los costos del arbitraje, los artículos 70 y 73 del Decreto Legislativo n.º 1071, disponen que el árbitro tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el árbitro podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Que los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del tribunal unipersonal; (ii) los honorarios y gastos de la secretaria; (iii) los gastos administrativos

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

4.80. Que atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y considerando el resultado o sentido de este laudo, el Árbitro Único considera razonable que el Gobierno Regional Cajamarca asuma el íntegro de los costos arbitrales.

#### **DE LA PRUEBA ACTUADA Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS**

5. Que el Árbitro Único deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes. Asimismo, el Árbitro Único deja constancia de que ha examinado las pruebas presentadas y admitidas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo n.º 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje. Finalmente, deja constancia de que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes pudieran no haber sido expresamente citados en el presente laudo.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral Unipersonal **LAUDA:**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la excepción de caducidad deducida por el Gobierno Regional de Cajamarca.

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

**SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por Estructuras y Concretos Cajamarca Contratistas Generales E.I.R.L.

**TERCERO:** Declarar **FUNDADA —en parte—** la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la reconvencción deducida por Estructuras y Concretos Cajamarca Contratistas Generales E.I.R.L.

**CUARTO:** Declarar **FUNDADA** la pretensión principal de Estructuras y Concretos Cajamarca Contratistas Generales E.I.R.L. y, en consecuencia, se declara consentida la liquidación elaborada por el demandante y se ordena al Gobierno Regional de Cajamarca al pago del saldo a favor de Estructuras y Concretos Cajamarca Contratistas Generales E.I.R.L., ascendente a S/.62,969.95.

**QUINTO:** Declarar **FUNDADA** la primera pretensión accesoria de Estructuras y Concretos Cajamarca Contratistas Generales E.I.R.L. y, en consecuencia, se ordena al Gobierno Regional de Cajamarca que pague los intereses devengados desde la fecha en que el demandante solicitó el pago de los S/.62,969.95, hasta la fecha efectiva de pago.

**SEXTO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la segunda pretensión accesoria de Estructuras y Concretos Cajamarca Contratistas Generales E.I.R.L.

**SÉPTIMO:** Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión accesoria de Estructuras y Concretos Cajamarca Contratistas Generales E.I.R.L. y, en consecuencia, se ordena que el Gobierno Regional de Cajamarca asuma el íntegro de los costos arbitrales.

**OCTAVO:** Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal del Gobierno Regional de Cajamarca.

---

Árbitro Único:  
Carlos Miguel Luis Peña Perret

---

**NOVENO:** Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal del Gobierno Regional de Cajamarca.

**DÉCIMO:** Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión accesoria a la segunda principal de la reconvención del Gobierno Regional de Cajamarca.

**DÉCIMO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la denominada «segunda pretensión accesoria a la pretensión principal de la demanda» interpuesta por el Gobierno Regional de Cajamarca.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión principal del Gobierno Regional de Cajamarca.

**CARLOS PEÑA PERRET**  
**Árbitro Único**

**RITA SABROSO MINAYA**  
**Secretaria**